|  |  |
| --- | --- |
| N° Boletín | 12.589-07 |
| Proyecto de Ley | Modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas. |
| Origen | Mensaje Presidencial  |
| Urgencia | Suma |
| Comisión | Constitución, Reglamento y Justicia |
| Tramitación | 1° trámite constitucional. |
| Otras consideraciones | Discusión en general.  |

IDEAS FUERZA.

Este proyecto de artículo único viene en modificar la Constitución, la ley 18.314 sobre conductas terroristas, la ley N° 20.000 sobre tráfico de estupefacientes, el Código Procesal Penal y el Decreto N° 400 del Ministerio de Defensa sobre control de armas, así como el Código Penal, a fin de **aplicar las técnicas especiales de investigación dispuestas en el Código Procesal Penal en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas.**

Definición Ley 18.314 que determina conductas terroristas.

*“Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.*

 *La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.*

 *La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.”*

En el sentido de lo anteriormente señalado, el artículo 226 bis del Código Procesal Penal indica cuáles son las actuaciones por parte de las policías que vienen a incorporarse a la modificación que plantea este proyecto de ley, como la **interceptación telefónica, la utilización de agentes encubiertos o agentes reveladores y las entregas vigiladas**, entre otras varias para la persecución eficaz de los delitos.

Siendo el provocar terror en la población la consecuencia de los hechos considerados como terroristas, **es absurdo no incorporar la normativa aplicable a actuaciones de menor connotación a estos delitos**, sobre todo cuando las principales víctimas son ciudadanos de esfuerzo, que contribuyen con su trabajo al crecimiento, desarrollo y economía del país.

Es precisamente en estos casos cuando debemos cumplirle a quienes confiaron en nosotros, a quienes **con su voto pusieron su confianza en nuestro actuar**, esperando que como legisladores, como responsables de las leyes en este país, pongamos **mano dura a quienes atentan contra los principios de un estado de derecho**, utilizando todas las vías y recursos posibles para mantener la seguridad y tranquilidad de todos los chilenos.

Las conductas de carácter terrorista **no son delitos comunes**, por lo que la forma de abarcarlos debe seguir la misma estructura. Cuando se considera una conducta terrorista de forma básica, como delito común, entendiéndola como el actuar aislado de un ser humano con problemas psicosociales y/o en estado de necesidad, se está infravalorando la categoría y queriendo engañar a la población, que sabe perfectamente que no es un hecho insignificante, que tiene un objetivo perfectamente identificable y que tiene miedo, pues sabe que no se les tratará con la rigurosidad respectiva y seguirán actuando en impunidad. Sin embargo, al enfocar esta actuación de forma objetiva, tal y como debiesen analizarse los delitos, dentro del marco del actuar y no del contexto psicosocial, se logra objetivizar la conducta y separarla del marco psicológico. El provocar terror en la población, sea mediante uno o varios hechos, configura ciertamente una conciencia e intención de desestabilización del sistema establecido y ambición de control por sobre la autoridad, valiéndose del miedo de otras personas, lo que ciertamente requiere de las **medidas más concretas e intrusivas que sean necesarias para evitar el daño al ciudadano que responsablemente contribuye al desarrollo del país.**

Una persona que conscientemente quiere hacer daño a la sociedad, no puede, bajo ningún punto de vista, ser investigada y juzgada con el mismo prisma de una persona que cometió un delito aislado motivado por las circunstancias en que acostumbra a moverse. Es así como el terrorista cae en una definición distinta, donde su motivación es provocada por el odio a la sociedad establecida y anhela su quiebre, por lo que **su forma de actuar debe ser vigilada, controlada y castigada de forma distinta** a quien cae en conductas delictuales producto de su necesidad.

**Aprobar este proyecto otorgando facultades de investigación con estas medidas, es asegurarle al ciudadano que hacemos lo posible para protegerlo. Y por el contrario, rechazar estas medidas, significa lisa y llanamente decirle a las personas que sigan con miedo encerrada en sus casas porque nada ni nadie lo va a proteger del terrorismo. Es no querer investigar ni descubrir a los culpables, es querer que sigan actuando en secretismo y total impunidad. Y eso, es insostenible para quienes somos responsables de las leyes que rigen el país.**